

P. 9366

#4511

Marzo 1947

Proy de ley mediante el cual se agrega con
tercer parrafo al art. 3 de la ley de carreteras
y transitos por los mismos.

6 piezas

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Marzo 29 de 1947

1786

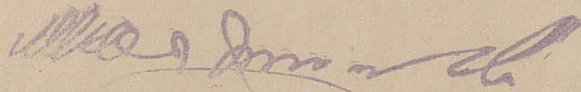
Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 7820, de fecha 25 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley mediante el cual se agrega un tercer Párrafo al artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

81/9367



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 7820

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

25 MAR 1947

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley mediante el cual se agrega un tercer Párrafo al artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, en el cual se dispone que el límite de peso establecido en el No. 2 del apartado (e) de dicho artículo no sea exigido para los vehículos de motor pertenecientes a personas o empresas que, en virtud de contratos con el Gobierno relativos al fomento de la agricultura, la minería o la industria, se obliguen a reparar los efectos del mayor peso en los caminos públicos sobre los cuales dichos vehículos transiten, y que esos vehículos tengan un distintivo o sus conductores estén provistos de una autorización al efecto del Departamento de Obras Públicas.

La razón de limitar la ley el peso de los vehículos de motor que pueden transitar en los caminos públicos es proteger dichas vías contra una deterioración excesiva, de modo que cuando estos desmejoramientos puedan ser reparados a expensas de los propietarios de los vehículos y estos últimos pertenezcan a personas o em-

81/9366

-2-

presas que utilicen esos vehículos no por puro capricho, sino por necesidad o requerimiento especial de las actividades agrícolas, mineras o industriales de que se trate, es de conveniencia pública que la ley permita una excepción al límite de peso, bajo la supervigilancia del Gobierno y siempre que la obligación de hacer las reparaciones de los caminos públicos afectados sea asumida expresa y formalmente por vía contractual.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

No.3462.

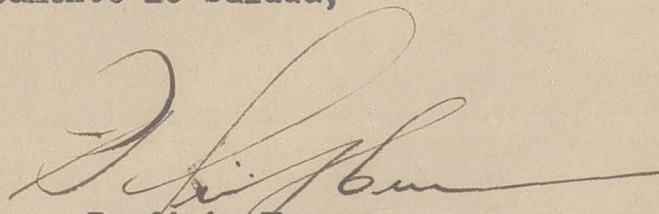
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
27 de marzo, 1947.Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1785 de fecha 26 de marzo de 1947, junto al cual remitió usted a esta Cámara de Diputados, después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley mediante el cual se agrega un tercer Párrafo al artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpm.

61/9238

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Marzo 26 de 1947

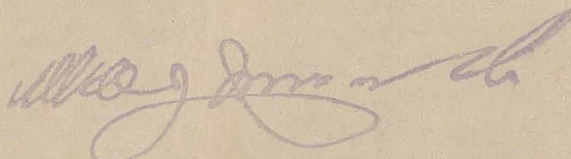
1785

Señor León Herrera,
Vicepresidente de la Cámara de
Diputados en funciones de Presidente,
SU DESPACHO .-

Señor Vicepresidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted
para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el
cual se agrega un tercer Párrafo al artículo 3 de la Ley de Carre-
teras y Tránsito por las mismas.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

26/9237



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 8401

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
29 de marzo de 1947.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me es grato informar a usted que la Ley recientemente votada por el Congreso, mediante la cual se agrega un párrafo al artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada bajo el número 1391.

Muy atentamente le saluda,

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

pm
hc/ff.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se agrega el siguiente Párrafo (III) al artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, No. 1132, del 15 de Marzo de 1946.

"Párrafo III.- El límite de peso establecido en el No. 2 del apartado (a) del presente artículo 3 no será exigido para los vehículos de motor pertenecientes a personas o empresas que, en virtud de contratos con el Gobierno relativos al fomento de la agricultura, la minería o la industria, se obliguen a reparar los efectos del mayor peso en los caminos públicos sobre los cuales dichos vehículos transiten. Tales vehículos deberán tener un distintivo o estar sus conductores provistos de una autorización al efecto del Departamento de Obras Públicas".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo Distrito, de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente

R. EMILIO JIMÉNEZ
Secretario

EUGENIO MATOS RIJO
Secretario ad-hoc

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SE DA LA LEY DE:

Artículo 1.º - Se aprueba el siguiente texto: (11) el artículo 1.º de

la ley de descentralización y descentralización por las mismas, del 11.º del 11.º de

marzo de 1960.

Artículo 2.º - El texto de esta ley es el siguiente: (12) el artículo 1.º de

la ley de descentralización y descentralización por las mismas, del 11.º del 11.º de

marzo de 1960.

Artículo 3.º - El texto de esta ley es el siguiente: (13) el artículo 1.º de

la ley de descentralización y descentralización por las mismas, del 11.º del 11.º de

marzo de 1960.

Artículo 4.º - El texto de esta ley es el siguiente: (14) el artículo 1.º de

la ley de descentralización y descentralización por las mismas, del 11.º del 11.º de

marzo de 1960.

Artículo 5.º - El texto de esta ley es el siguiente: (15) el artículo 1.º de

la ley de descentralización y descentralización por las mismas, del 11.º del 11.º de

marzo de 1960.

Artículo 6.º - El texto de esta ley es el siguiente: (16) el artículo 1.º de

la ley de descentralización y descentralización por las mismas, del 11.º del 11.º de

marzo de 1960.

Artículo 7.º - El texto de esta ley es el siguiente: (17) el artículo 1.º de

la ley de descentralización y descentralización por las mismas, del 11.º del 11.º de

marzo de 1960.

Artículo 8.º - El texto de esta ley es el siguiente: (18) el artículo 1.º de

la ley de descentralización y descentralización por las mismas, del 11.º del 11.º de

marzo de 1960.

Artículo 9.º - El texto de esta ley es el siguiente: (19) el artículo 1.º de

la ley de descentralización y descentralización por las mismas, del 11.º del 11.º de

marzo de 1960.

Artículo 10.º - El texto de esta ley es el siguiente: (20) el artículo 1.º de

la ley de descentralización y descentralización por las mismas, del 11.º del 11.º de

marzo de 1960.

Artículo 11.º - El texto de esta ley es el siguiente: (21) el artículo 1.º de

la ley de descentralización y descentralización por las mismas, del 11.º del 11.º de

marzo de 1960.

17 LEGISLATURA Ciudad 19 x 7

REGISTRADA AL No. 11790

en el folio 15 del libro letra

No. 15 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 15

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 26 de Mayo 19 x 7

Leche de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- Se agrega el siguiente Párrafo (III) al artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, No. 1132, del 15 de Marzo de 1946.

"Párrafo III.- El límite de peso establecido en el No. 2 del apartado (e) del presente artículo 3 no será exigido para los vehículos de motor pertenecientes a personas o empresas que, en virtud de contratos con el Gobierno relativos al fomento de la agricultura, la minería o la industria, se obliguen a reparar los efectos del mayor peso en los caminos públicos sobre los cuales dichos vehículos transiten. Tales vehículos deberán tener un distintivo o estar sus conductores provistos de una autorización al efecto del Departamento de Obras Públicas".

DADA & & &